

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1035-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 19 de marzo de 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201700126041, el Informe Final de Instrucción N° 285-2018-OS/OR CUSCO referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1544-2017-OS/OR-CUSCO a la empresa **SERVICENTRO EL PILOTO S.R.L.** (en adelante, empresa fiscalizada), identificada con RUC N° 20527144869.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante Oficio N° 2172-2017-OS/OR CUSCO se remitió a la empresa fiscalizada, el Informe de Instrucción N° 1544 -2017-OS/OR CUSCO del Inicio de procedimiento administrativo sancionador, referido a las observaciones detectadas durante la Supervisión operativa de fecha 13 de agosto de 2017, por haberse detectado que el porcentaje de error en un contómetro de las mangueras verificadas, excedía el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.
- 1.2.** De acuerdo a lo señalado en el informe de instrucción N° 1544 -2017-OS/OR CUSCO, en la supervisión operativa de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos, en su actividad vinculada a Estación de Servicios, se verifico que la empresa fiscalizada incumplió la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y sus modificatorias, configurándose la siguiente infracción:

N°	INCUMPLIMIENTO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) de $\pm 0,5\%$, según se detalla a continuación: - Error porcentaje caudal mínimo: - 0.528 %	Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	Numeral 2.6.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD Y modificatorias.

- 1.3.** Mediante Oficio N° 2172-2017-OS/OR CUSCO notificado el 23 de noviembre de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra **SERVICENTRO EL PILOTO S.R.L.**, por incumplimientos detectados en la supervisión operativa de control metrológico correspondiente a las obligaciones del procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.4.** Mediante Carta con Registro N° 2017-126041, recibida el 18 de agosto de 2017, la fiscalizada presentó los descargos al Acta de Supervisión N° 201700126041.

- 1.5. A través de escrito de fecha el 18 de diciembre de 2017, el fiscalizado presentó sus descargos al Informe de instrucción N° 1544 -2017-OS/OR CUSCO.
- 1.6. Con fecha de 01 de febrero de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 285-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.7. A través del Oficio N° 96-2018-OS/OR CUSCO de fecha 01 de febrero de 2018, notificado el 12 de febrero de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 285-2017-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LOS PORCENTAJES DE ERROR DEL CONTÓMETRO DE LAS MANGUERAS VERIFICADAS, EXCEDÍAN EL ERROR MÁXIMO PERMISIBLE ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA VIGENTE.

2.1.1. Hechos Verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que la empresa SERVICENTRO EL PILOTO S.R.L., ha realizado la actividad vinculada a Estación de Servicios, incumplimiento con el procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, toda vez que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP), contraviniendo lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.

2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada.

- i) **Descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0062274 - CMCL y N° 0062275 –CMCL, de fecha 13 de agosto de 2017.**

La empresa fiscalizada manifestó que el día 13 de agosto de 2017, se realizó la supervisión de control metrológico a las mangueras de despacho de su establecimiento, y se observó que una de las mangueras se encontraba despachando combustible fuera del rango de tolerancia permitida; razón por la cual el día 15 de agosto de 2017, procedieron a realizar las acciones correctivas (calibración de los surtidores tanto de Gasohol 84, Gasohol 90 y Diésel B5-S50 en un total de 16 mangueras), correspondiente a las dos islas.

- ii) **Descargos al Oficio N° 2172-2017-OS/OR-CUSCO, que contiene el Informe de Instrucción N° 1544-2017-OS/OR CUSCO, que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.**

La empresa fiscalizada refiere que el día 13 de agosto de 2017, Osinergmin realizó la supervisión e inspección en el establecimiento que dirige su representada, verificando supuestamente que el porcentaje de error detectado de las mangueras excedía el error máximo permisible; sin embargo, ha cursado cartas notariales a REPSOL SAC con la finalidad de dar mantenimiento correspondiente conforme al Contrato de Concesión, no habiendo sido atendido en su oportunidad y para evitar responsabilidades, en fecha 15 de agosto de 2017 ha cumplido con las acciones

correctivas en un total de 16 mangueras, motivo por el cual solicita se realice la contrastación correspondiente. Asimismo, manifiesta que las posibles des calibraciones de los equipos son fortuitos de uso y desgaste por el tiempo, mas no ejecutados por el personal, con ello se quiere demostrar que no ha existido dolo en dicho desgaste. De otro lado, señala que ha realizado las acciones correctivas correspondientes, lo cual puso en conocimiento de Osinergmin en fecha 18 de agosto de 2017, en ese sentido se debió archivar la infracción de acuerdo al artículo 17 inciso f) del Reglamento, lo cual no se ha cumplido en el presente caso, pese haber subsanado las observaciones en el plazo de cinco días antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, lo cual considera injusto por lo cual reitera se archive dicho procedimiento.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Respecto al descargo señalado en el literal i) del numeral 2.1.2 de la presente resolución, la empresa fiscalizada no ha cuestionado ni desvirtuado la comisión del ilícito administrativo que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador; toda vez que, por el contrario, la empresa fiscalizada refiere que en la visita de supervisión se observó que una de las mangueras se encontraba despachando combustible fuera del rango de tolerancia permitida, razón por la cual en fecha 15 de agosto de 2017 realizaron la calibración de los surtidores correspondientes a las dos islas, en un total de 16 mangueras.

Respecto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el primer párrafo del literal ii) del numeral 2.1.2 de la presente resolución, corresponde desestimar su descargo en vista que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titular de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias, en ese sentido, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado en la visita de supervisión de fecha 13 de agosto de 2017, le corresponde a la empresa SERVICENTRO EL PILOTO S.R.L., en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 7602-050-150817 y no a REPSOL SAC, por no ser el titular del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

De otro lado, respecto a lo indicado en el segundo párrafo del literal ii) del numeral 2.1.2 del presente informe, es preciso señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 276999, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva. En tal sentido, no corresponde evaluar dentro del presente procedimiento la existencia de la intención o dolo de la empresa fiscalizada de infringir la norma o no -o los motivos que motivaron su accionar-, resultando suficiente haberse constatado el incumplimiento para que esta sea responsable de la comisión del ilícito administrativo.

Finalmente, sobre lo manifestado por la empresa fiscalizada en el último párrafo del literal ii) del numeral 2.1.2 del presente informe, se debe señalar que se evidencia la realización de acciones posteriores a la visita de fiscalización realizada el día 13 de agosto de 2017 (visita en la cual se constató la infracción imputada), toda vez que la empresa fiscalizada se encuentra obligada a cumplir en todo momento con las normas técnicas y de seguridad conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Sin embargo, es preciso mencionar que el hecho que la empresa fiscalizada haya realizado la calibración de los surtidores tanto de Gasohol 84, Gasohol 90 y Diésel B5-S50, en un total de 16 mangueras correspondiente a las dos islas; no califica como una subsanación voluntaria de la infracción ya que dicho incumplimiento no es pasible de subsanación según lo establecido en el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1035-2018-OS/OR CUSCO**

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que textualmente dice: “Incumplimientos relacionados con procedimientos (...), normas de control metrológico”; razón por la cual dicha acción correctiva se tomará en cuenta para ser considerada como un factor atenuante, por tanto no procede el archivo del presente procedimiento.

De otro lado, cabe señalar que los descargos efectuados por la empresa fiscalizada mediante escrito de registro N° 2017-126041, de fecha 18 de agosto de 2017, fueron valorados y evaluados por este órgano instructor, a través del Informe de Instrucción N° 1544-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 20 de noviembre de 2017, desestimándose los mismos por los argumentos esgrimidos en el referido informe.

Sobre el particular, cabe precisar que los incumplimientos relacionados a control metrológico se encuentran dentro del numeral 15.3 del Artículo 15 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, donde se precisa aquellos incumplimientos que no son pasibles de subsanación, tal como se indica en el literal h) de la cita legal antes mencionada “ Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros”.

Sin perjuicio de ello el literal g.3) del artículo 25 de la norma comentada, precisa que las acciones correctivas se tornan como factor atenuante, tal como se detalla: “Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”; habiendo pasado la última fase de instrucción sin ningún descargo, no corresponde la aplicación del factor atenuante citado.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la empresa SERVICENTRO EL PILOTO S.R.L., no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

- 2.1.4.** Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto a los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIONES APLICABLES ¹
----	----------------	------------	--	-----------------------------------

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1035-2018-OS/OR CUSCO**

1	Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetros de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) de $\pm 0,5\%$, según se detalla a continuación: - Error porcentaje caudal mínimo: - 0.528 %.	Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.6.1	Multa de hasta 150 UIT y/o ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.
---	--	---	-------	--

2.1.5. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECIFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (UIT)																
1	Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) de $\pm 0,5\%$, según se detalla a continuación: - Error porcentaje caudal mínimo: - 0.528 % Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 352- 2011-OS GG.	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el error máximo permisible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>-0,501% a - 1,000%</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>-1,001% a - 1,500%</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>--1,501% a - 2,000%</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>-2,001% o menos%</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Entonces:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal mínimo: - 0.528 %.</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>0.35</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: Multa de 0.35 UIT</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	-0,501% a - 1,000%	0.35	-1,001% a - 1,500%	1.05	--1,501% a - 2,000%	1.75	-2,001% o menos%	2.45	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Caudal mínimo: - 0.528 %.	0.35	TOTAL	0.35	0.35
Rango de Aplicación	Multa (UIT)																				
-0,501% a - 1,000%	0.35																				
-1,001% a - 1,500%	1.05																				
--1,501% a - 2,000%	1.75																				
-2,001% o menos%	2.45																				
Rango de Aplicación	Multa (UIT)																				
Caudal mínimo: - 0.528 %.	0.35																				
TOTAL	0.35																				

2.1.6. De la evaluación contenida en el numeral 2.1.3 de la presente resolución se tiene el siguiente resultado:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
				Literal g.3) del artículo 25 de la RCD N° 040-2017- OS/CD. (-5%)	

Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1035-2018-OS/OR CUSCO**

	<p>Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetros de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) de $\pm 0,5\%$, según se detalla a continuación: - Error porcentaje caudal mínimo: -0.528%.</p>	<p>2.6.1</p>	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el error máximo permisible:</p> <table border="1" data-bbox="735 324 987 591"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>-0,501% a -1,000%</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>-1,001% a -1,500%</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>--1,501% a -2,000%</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>-2,001% o menos%</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Entonces:</p> <table border="1" data-bbox="735 669 987 804"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal mínimo: -0.528 %.</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>0.35</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: Multa de 0.35 UIT</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	-0,501% a -1,000%	0.35	-1,001% a -1,500%	1.05	--1,501% a -2,000%	1.75	-2,001% o menos%	2.45	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Caudal mínimo: -0.528 %.	0.35	TOTAL	0.35	<p>0.33²</p>	<p>0.33</p>
Rango de Aplicación	Multa (UIT)																				
-0,501% a -1,000%	0.35																				
-1,001% a -1,500%	1.05																				
--1,501% a -2,000%	1.75																				
-2,001% o menos%	2.45																				
Rango de Aplicación	Multa (UIT)																				
Caudal mínimo: -0.528 %.	0.35																				
TOTAL	0.35																				

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción indicada en el presente numeral, por haber incurrido en la infracción descrita.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **SERVICENTRO EL PILOTO S.R.L.**, con una multa de cero con treinta y tres centésimas (0.33) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 17-00126041-01.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin,

² $0.35 - (0.35 \times 5\%) = 0.33$ UIT

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1035-2018-OS/OR CUSCO**

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°. - **NOTIFICAR** a la empresa **SERVICENTRO EL PILOTO S.R.L**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco - OSINERGMIN
Órgano Sancionador